



S.P.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 02 de febrero de 2016.

Oficio LXII/XXII/0011/2016

Asunto: Iniciativa

DIPUTADO ADOLFO TOLEDO INFANZON
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P r e s e n t e



La que suscribe, Lic. **Leslie Jiménez Valencia**, Diputada Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 7 y se adiciona un párrafo a los artículos 1, 30 y 44, todos de la Ley Estatal de Salud**, para que sea agregada como un punto dentro del orden del día de la siguiente sesión.

Por la atención, le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
DISTRITO XXII
OAXACA DE JUÁREZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA



J. Barroso
12:00 AS



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 02 de febrero de 2016.

Oficio: LXII/XXII/010/2016.

Asunto: Iniciativa.

**DIPUTADO ADOLFO TOLEDO INFANZON.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P r e s e n t e.**

La que suscribe, Lic. Leslie Jiménez Valencia, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la LXII legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción 1 y 59 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, la siguiente: **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 7 y se adiciona un párrafo a los artículos 1, 30 y 44, todos de la Ley Estatal de Salud**, al tenor de la siguiente,

Exposición de motivos:

Nuestra carta magna garantiza nuestro derecho a la salud como un derecho humano, donde se privilegia la aplicación del principio propersona como rector de la interpretación y aplicación de las norma jurídicas siempre con el afán de mejorar las condiciones de vida y el desarrollo de cada persona.

Nuestro País ha signado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumento que en su artículo 12 numeral I se establece como obligación de los estados integrantes de manera individualizada así como mediante la cooperación internacional, logren de manera progresiva y en particular mediante la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en dicho instrumento. Así mismo establece que es obligación de todos y cada uno de los estados parte reconocer el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; en el numeral 2, inciso d, la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.



Así también, La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido como medicamentos esenciales aquellos que cubran las necesidades de atención de salud prioritarias de la salud, su selección se hace atendiendo a la prevalencia de las enfermedades y a su seguridad, eficacia y costo eficacia comparativa. Se pretende, en el contexto de los sistemas de salud existentes, los medicamentos esenciales estén disponibles en todo momento, en cantidades suficientes, en las formas farmacéuticas apropiadas, con una calidad garantizada, y a un precio accesible para las personas y para la comunidad.

Por su parte nuestros más altos tribunales, se han pronunciado al respecto en el sentido de determinar las obligaciones de contenido y de resultado; aquellas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad en esa lógica se impone al Estado mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos un nivel esencial del derecho a la salud y por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga, es por ello que el Estado mexicano para el caso de no adoptar medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho indicado.

Además, bajo la nueva óptica constitucional, donde se privilegia el control de convencionalidad exprofeso, del propio artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende si bien es cierto no en términos literales como un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel adecuado o digno de salud, en armonía con lo señalado por el artículo 11 numeral I, del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales. Una característica distintiva de este derecho radica en la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y *salud*, así se advierte que la plena vigencia fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera, de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos, así lo ha interpretado el Poder Judicial federal así pues, debemos de contribuir a la progresividad de la ley.

Aunque la situación económica del país y del Estado no es la más alentadora, ya que según datos de la Secretaría de Desarrollo Social, en su tercer informe de labores donde indica de manera clara y expresa que al 2014, la población en pobreza aumento a un 46.2 por ciento equivalente a 55.3 millones de personas; es imprescindible la obligación del Estado mexicano de ir progresando para alcanzar el máximo nivel de satisfacción de los derechos fundamentales del ser humano, por ello se propone fortalecer de manera expresa la garantía a la salud, de



manera real, puesto que en la actualidad la Ley Estatal de Salud, presenta vacíos legales que pueden afectar el cumplimiento de esta garantía.

La Ley Estatal de salud al no precisar con claridad la obligación del estado para garantizar el abasto, la existencia y suficiencia del cuadro básico de medicamentos, lo que contraviene lo indicado por la Organización Mundial de la Salud, ya que en la práctica es común encontrar casos de pacientes a los cuales se les debe administrar algún medicamento en específico y al no contar con su existencia, los profesionales de la salud optan por sustituirlo por otros de similares características, que se tengan en inventario en ese momento, sin considerar ni valorar de manera profunda y exhaustiva, las consecuencias colaterales que ello implica, con lo cual se presenta un retroceso en su garantía a la salud, ya que no se busca combatir la enfermedad, sino únicamente buscar un paliativo que la atenúe, o en mucho de los casos los pacientes son obligados adquirirlos en negocios privados a un precio alto cuando son de muy escasos recursos económicos.

En este sentido y derivado de lo anteriormente señalado, después de haber efectuado una revisión a la Ley Estatal de Salud, se puede observar que no contempla esta situación y en su redacción tampoco se determina de manera expresa.

Por ello la presente iniciativa busca que el estado, de conformidad con sus facultades y en atención a su responsabilidad, de garantizar la salud de los Oaxaqueños, en términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando privilegiar la máxima protección posible, ya que en ese sentido se han pronunciado nuestros máximos tribunales, tal cual se puede observar en la tesis con rubro: **Derecho Humano a la Protección de la Salud. Para garantizarlo, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe suministrar a sus beneficiarios los medicamentos que se les prescriban, aun cuando no estén incluidos en el cuadro básico y catálogo de insumos del Sector Salud**, Época: Décima Época, Registro: 2010052, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 25 de septiembre de 2015 10:30 h, Materia(s): (Constitucional) Tesis: IX.1o.1 CS (10a.), donde se establece que: el estado está obligado a garantizar; y que está tutelado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se advierte que los servicios básicos de salud consisten, entre otros aspectos, en la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, para cuyo efecto habrá un cuadro básico y catálogo de insumos del sector salud. No obstante, no debe entenderse como un impedimento o una restricción para los



beneficiarios de las dependencias y entidades que prestan el servicio de protección de la salud, el hecho de que algún medicamento no esté incluido en ese cuadro básico. Por tanto, atento a la visión progresiva con la que deben apreciarse los derechos fundamentales del gobernado, dichas dependencias y entidades, entre las que se encuentra el Instituto Mexicano del Seguro Social, deben suministrar a sus beneficiarios esos medicamentos, aun cuando no estén en ese cuadro básico, siempre que exista una prescripción médica que lo avale. Como se puede apreciar, se apoya en tratados internacionales de los cuales México forma parte y por ende, está obligado a su aplicación.

Para que el Estado cumpla con su obligación de otorgar a las personas una salud adecuada, y que los pacientes reciban los medicamentos con calidad garantizada propongo la siguiente iniciativa con proyecto de decreto en los términos siguientes

Decreto

Único. Se reforma el artículo 7 y se adiciona un párrafo a los artículos 1, 30 y 44, todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue,

Artículo 1o. "..."

Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Artículo 7. "...

I al XV"

XVI.- Coordinar con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y asegurar la disponibilidad suficiente de estos últimos, así como de medicamentos.

XVII.- Las demás atribuciones, afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 30. "..."

La Secretaría de Salud garantizará la existencia permanente de los insumos esenciales enlistados en el Cuadro Básico, sin poder sustituirlos o cambiarlos por otros medicamentos de



fórmulas similares pero que ocasionen efectos o daños colaterales, así como su disponibilidad a la población que los requiera, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 44. "..."

Los usuarios tienen derecho a recibir el medicamento que se les haya prescrito o que sea parte de su tratamiento, sin que le sea sustituido por otro de fórmula similar o de equivalencia, si el mismo produce o puede producir afectaciones, alteraciones o daños colaterales, o bien si se disminuyen sus efectos terapéuticos.

Transitorio

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial de Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
DISTRITO XXII
OAXACA DE JUÁREZ